



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/004/2013**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/004/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Acuerdos **IEQROO/CG/A-23-13**, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Locales; **IEQROO/CG/A-24-13**, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los Partidos Políticos y Coaliciones; **IEQROO/CG/A-25-13**, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones con motivo de sus campañas electorales; así como los Reglamentos a que se refieren los Acuerdos anteriormente señalados; y



## RESULTADOS

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 170 de la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relativas a las candidaturas independientes.

**B.** Con fecha siete de diciembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 199 de la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.

**C.** Con fecha treinta de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó diversos documentos legales, entre ellos los siguientes:

1. Acuerdo **IEQROO/CG/A-023-13**, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como su anexo respectivo.
2. Acuerdo **IEQROO/CG/A-024-13**, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los Partidos Políticos y Coaliciones, así como su anexo respectivo.



3. Acuerdo IEQROO/CG/A-025-13, por medio del cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización a los recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones con motivos de sus campañas electorales, así como su anexo respectivo.

**II.- Juicio de Inconformidad.**- Inconforme con la aprobación de los Acuerdos señalados en el Resultado inmediato anterior, con fecha cinco de febrero del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha siete de febrero del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/004/13, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha siete de febrero del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**V.- Turno.** Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/004/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.



**VI.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y que su examen debe ser de oficio, este Órgano Jurisdiccional debe avocarse al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto independientemente que la autoridad responsable lo haya hecho valer en su informe circunstanciado, aduciendo que en el presente caso, la demanda fue presentada fuera de los plazos legales, actualizándose con ello, una causal de improcedencia.

Para tales efectos, y para una mejor comprensión del mismo, es necesario establecer el marco jurídico atinente que servirá de base para el estudio de la causal invocada por la autoridad responsable.

En ese sentido, en primer término es menester señalar que el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, específicamente en sus fracciones III y IV, establecen lo siguiente:

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...



III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

IV.- No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

...

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 24, párrafos segundo y tercero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que:

...

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la Ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

De la norma transcrita, se desprende que fuera de los procesos electorales los plazos deben computarse por días y horas hábiles, siendo los primeros, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos y aquellos que los organismos electorales determinen como inhábiles; y por horas hábiles, las horas comprendidas de las nueve de la mañana a las nueve de la noche del día respectivo.

En el caso que nos ocupa, se puede afirmar que el Estado de Quintana Roo, se encuentra fuera de un proceso electoral, toda vez que es un hecho notorio y por todos conocido que el último proceso electoral ordinario se llevó acabo en el año dos mil diez, concluyendo con la toma de posesión de los



candidatos electos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos; a su vez el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en el Estado para la elección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dará inicio el dieciséis de marzo del año dos mil trece, la jornada electoral se llevará acabo el domingo siete de julio del presente año, y concluirá con la toma de posesión de los candidatos electos; circunstancias que nos permiten corroborar que al momento Quintana Roo no se encuentra inmerso en un proceso electoral.

En este sentido, debe señalarse que al encontrarnos fuera de un proceso electoral, las actuaciones que lleven acabo las autoridades electorales tienen que ser en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes (salvo aquellos días que las propias autoridades electorales locales señalen como inhábiles), y de las nueve de la mañana a la nueve de la noche; esta disposición es también aplicable para todos aquellos, incluidos por los partidos políticos, que intenten promover algún tipo de medio de impugnación por actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo que establece el citado artículo 24 de la Ley Estatal de Medios.

Asimismo, de acuerdo al artículo 25 en relación con la fracción II del artículo 6, ambos de la multicitada Ley de Medios, se advierte que los Juicios de Inconformidad deben promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En esa tesis, las fracciones III y IV del artículo 31 de la ley de medios señalada con antelación, refiere que los medios de impugnación deberán ser improcedentes cuando se interpongan fuera de los plazos legalmente señalados, es decir, en el caso de los juicios de inconformidad, deberán ser declarados improcedentes, cuando estos no se interpongan dentro de los tres días contados a partir de que se le notifique el acto o resolución impugnada o contados a partir de que se tenga conocimiento del mismo.



En el caso que nos ocupa, en autos queda corroborado que la Sesión Pública Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se aprobaron los Acuerdos que dieron origen a la presente causa, se llevó a cabo el día treinta de enero del año dos mil trece, dicho acontecimiento no está controvertido, ya que la misma actora en su demanda, confirma la realización de dicha sesión en la fecha señalada.

Asimismo, en la propia demanda, la quejosa señala que tuvo conocimiento de del acto impugnado “El día 30 de enero 2013”, además manifiesta en su capítulo de hechos, que la autoridad responsable convocó a la celebración de la citada Sesión Pública desde el día martes veintinueve de enero del año en curso; de igual manera, obra en autos la constancia de notificación que le hiciera la autoridad responsable a la quejosa de la celebración de la misma, y junto con dicha notificación, la quejosa firmó de haber recibido los proyectos de acuerdos que se discutirían al día siguiente en Sesión Extraordinaria, sin que sea óbice de lo anterior, que en dicha notificación la recurrente haya señalado que no le entregaron los acuerdos relativos a los puntos 3 y 11 del orden del día de la convocatoria, toda vez que dichos proyectos refieren a acuerdos que no son materia de la Litis en la presente causa; así también consta en autos el proyecto de Minuta de la reunión trabajo que hiciera la autoridad responsable el día treinta de enero del año en curso a las catorce horas en donde se abordaron los proyectos de los acuerdos que ahora se combaten, en dicha minuta se asentó la presencia y participación de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable; también consta en autos el proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria llevada acabo por la autoridad responsable el día treinta de enero del año dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos, en donde se hace constar igualmente, la presencia y participación de la citada representante partidista, en dicha sesión se discutieron los temas que ahora se pretenden impugnar; todos estos medios de prueba concatenados entre sí, permiten a esta autoridad jurisdiccional, tener la certeza de que la promovente desde el treinta de enero del año en curso, tuvo pleno conocimiento de los acuerdos que ahora pretende impugnar así como de todos los elementos que dieron



origen a los mismos, es decir, la parte actora además de la Convocatoria que le notificó debidamente la autoridad responsable, tuvo conocimiento no solo de los asuntos a tratar en la citada Sesión Pública, sino que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los acuerdos hoy impugnados, y en consecuencia tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De lo anterior se desprende que la parte actora, a través de su legítima representante, desde el día miércoles treinta de enero de dos mil trece, tuvo a su alcance todos los elementos y documentos que utilizó la autoridad responsable y que lo llevó a aprobar los acuerdos que ahora se impugnan. En ese sentido, conforme al artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se configura la notificación automática, toda vez que el citado numeral refiere que el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales; de ahí que, el partido recurrente, tenga la obligación de impugnar el referido acuerdo durante los tres siguientes días, contados a partir del día treinta de enero del año en curso, esto desde luego, en los días y horas hábiles que señala la citada Ley de Medios; toda vez que como ya se señaló en la presente ejecutoria, la demandante no solamente tuvo conocimiento de la Convocatoria de la Sesión donde se iban a discutir los acuerdos que ahora se pretenden impugnar, sino que además la representante partidista estuvo presente en la sesión respectiva, interviniendo activamente en la misma y que desde un día anterior, tuvo a su alcance los elementos con los cuales la autoridad responsable se apoyó para dictar los multicitados acuerdos.

Al respecto, resultan enteramente aplicables las Tesis de Jurisprudencia 18/2009<sup>1</sup> y 19/2001<sup>2</sup> sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 424 y 425



Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).**—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**— Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Ahora bien, del análisis de los autos del presente juicio, especialmente del escrito de demanda, se advierte la hora y fecha en la cual se interpuso la misma ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo; en dicho escrito se aprecia fehacientemente además del sello de la autoridad responsable y la firma del servidor que recibió la demanda de marras, que la interposición del medio de impugnación que ahora nos ocupa fue el día cinco de febrero del año dos mil trece, a las veintiún horas con treinta minutos.

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 427 y 428.



Al respecto, se ha señalado en la presente ejecutoria que la interposición de los juicios de inconformidad deben ser durante los tres días siguientes contados a partir de que se notifique el acto o de que se tenga conocimiento del mismo.

Tomando en cuenta que el Estado de Quintana Roo, se encuentra fuera de un proceso electoral, conforme a la Legislación electoral los días deben contarse únicamente aquellos considerados como hábiles; al respecto, consta en autos que la propia autoridad responsable, determinó declarar inhábil el día lunes cuatro de febrero del año en curso, por lo tanto, no correría ningún término; en ese sentido, considerando también que los días dos y tres de febrero del presente año, fueron sábado y domingo, respectivamente, mismos que son considerados por la Ley de Medios como días inhábiles, se advierte que, sí el acto impugnado fue conocido por la impetrante desde el día miércoles treinta de enero del año en curso, se tenían los días jueves treinta y uno de enero, viernes primero de febrero y martes cinco de febrero, todos del año en curso, para interponer la demanda respectiva.

Por otro lado, de una interpretación sistemática de los artículos 6, 24 y 25 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que fuera de los procesos electorales, los juicios de inconformidad, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación del acto impugnado o de que se tenga conocimiento del mismo, en los días y horas hábiles, entendiéndose por horas hábiles, las comprendidas de las nueve a las veintiún horas.

Esta interpretación permite establecer que la ley manda ajustarse a un plazo determinado para la interposición de los medios de impugnación considerando los días y horas hábiles, tomando en cuenta que deberán ser respetados estos dos elementos en su conjunto, por ello, no puede considerarse que basta ajustarse a uno de esos elementos para tener como válida la interposición de las demandas, sino que es necesario cumplir con ambos requisitos, es decir, interponerse la demanda tanto en los días hábiles



como en las horas hábiles, considerar lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Tal argumentación es congruente con el criterio sostenido por este propio órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad JIN/001/2004, mismo que dio origen a la tesis relevante TEQROO 1EL001/04<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**CÓMPUTO PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUERA DE PROCESO ELECTORAL, DEBE SER EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24, párrafos segundo y tercero, y 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia que fuera de procesos electorales los medios de impugnación deben ser interpuestos en días y horas hábiles; entendiéndose por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales y por horas hábiles, las comprendidas de las nueve a las veintiún horas. En este contexto, el mandato expreso contenido en el artículo 25, primer párrafo de la citada Ley de Medios de Impugnación, debe ser entendido en el sentido de que los tres días para impugnar se ajusten a los días y horas hábiles previstos en ley; por lo que si en un dado caso, el medio impugnativo se presenta fuera de los márgenes temporales ya definidos, éste debe ser considerado como extemporáneo.

Bajo este tenor, al quedar evidenciado que la presentación de la demanda fue hecho a las veintiún horas con treinta minutos de día cinco de febrero del año en curso, es claro y notorio que la misma fue presentada fuera del plazo permitido por la ley, toda vez que si bien, la demanda fue presentada dentro del último día hábil permitido, no menos cierto es que, se presentó fuera de las horas hábiles legalmente exigidas; por ende, al no ajustarse a los plazos señalados en Ley, es evidente que su presentación fue extemporánea.

Robustece lo anterior la manifestación expresa del impugnante que en su escrito de inconformidad señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta de enero del año dos mil trece, con lo que queda acreditado que efectivamente el plazo para impugnar venció el día martes cinco de febrero del mismo año a las veintiún horas.

<sup>3</sup> Tesis Relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el día 22 de noviembre de 2004, con la clave de control TEQROO001.1EL1. Consultable en la Revista TEQROO, Órgano Oficial de Difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Año 2, Número 3, página 37, y en la página oficial de internet del propio Tribunal Electoral de Quintana Roo: [http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?\\_cid=1011010](http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=1011010)



Bajo estas circunstancias, es claro para éste órgano jurisdiccional que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que establecen que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se presenten fuera de los plazos señalados por la ley; por lo tanto, se debe declarar la improcedencia del presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 31 fracciones III y IV, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirman los Acuerdos impugnados que dieron origen al presente juicio, todos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido político impugnante, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JIN/004/2013

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**